



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

GECE
Instituto
Especializado para
las Contrataciones
Públicas Eficientes

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 03626-2025-TCP-S1

Sumilla: "(...) la prescripción declarada obedece al tratamiento más beneficioso que las nuevas normas realizan sobre el ejercicio de la potestad sancionadora y el procedimiento sancionador en materia de contratación pública (...)"

Lima, 23 de mayo de 2025.

VISTO en sesión del veintitrés de mayo de 2025 de la Primera Sala del Tribunal de Contrataciones Públicas, el **Expediente N° 1805/2018.TCE** sobre recurso de reconsideración interpuesto por la empresa **A.C.I. PROYECTOS S.A.S. (con código asignado por el RNP N° 99000004819) (ahora ACI PROYECTOS S.A.S. SUCURSAL DEL PERU con RUC N° 20492307298)**, integrante del Consorcio Lamas, contra lo dispuesto en la Resolución N° 02895-2025-TCE-S1 del 21 de abril de 2025, y atendiendo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. Mediante Resolución N° 02895-2025-TCE-S1 del 21 de abril de 2025, la Primera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado (ahora Tribunal de Contrataciones Públicas), resolvió sancionar a la empresa **A.C.I. PROYECTOS S.A.S. (con código asignado por el RNP N° 99000004819) (ahora ACI PROYECTOS S.A.S. SUCURSAL DEL PERU con RUC N° 20492307298)**, integrante del Consorcio Lamas, por el periodo de **tres (03) meses** de inhabilitación temporal en su derecho de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, por su responsabilidad al haber presentado, como parte de la oferta del Consorcio Lamas, información inexacta, en el marco de la Concurso Público N° 4-2017- COPESCO (Primera Convocatoria), para la contratación del servicio de consultoría de obra para la supervisión de la obra: "Mejoramiento de los servicios turísticos públicos del recorrido turístico de la localidad de Lamas y el barrio Kechwa Nativo Wayku - provincia de Lamas - región San Martín", en adelante **el procedimiento de selección**, infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1, del artículo 50 de la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225, modificada mediante el Decreto Legislativo N° 1341, en adelante **la antigua Ley**.
2. Los principales argumentos de la Resolución N° 02895-2025-TCE-S1 del 21 de abril de 2025, en adelante **la Recurrída**, para sancionar a la empresa **A.C.I. PROYECTOS S.A.S. (con código asignado por el RNP N° 99000004819) (ahora ACI PROYECTOS S.A.S. SUCURSAL DEL PERU con RUC N° 20492307298)**, integrante del Consorcio



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OECE
Instituto
Especializado para
las Contrataciones
Públicas Eficientes

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 03626-2025-TCP-S1

Lamas, por la infracción referida a presentar documentos con información inexacta como parte de la oferta del Consorcio Lamas en el marco del procedimiento de selección, fueron desarrollados en sus fundamentos 29 al 69.

3. A través del escrito s/n, presentado el 28 de abril de 2025, en la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones Públicas, en adelante **el Tribunal**, subsanado mediante escrito s/n presentado el 30 del mismo mes y año, la empresa A.C.I. PROYECTOS S.A.S. (ahora ACI PROYECTOS S.A.S. SUCURSAL DEL PERU), en adelante **el Impugnante**, presentó recurso de reconsideración contra la Resolución N° 02895-2025-TCE-S1, del 21 de abril de 2025, argumentando lo siguiente:

- Solicita la aplicación de la Ley General de Contrataciones Públicas, Ley N° 32069, y su Reglamento, aprobado mediante el Decreto Supremo No. 009-2025-EF, que entró en vigencia este 22 de abril de 2025, según refiere por ser la norma más beneficiosa en el presente caso, la cual incluye, dentro de su artículo 93 un nuevo plazo para la prescripción de las infracciones administrativas.

RESPECTO A LA CONSTANCIA DE TRABAJO DE FECHA 28 DE ABRIL DE 2017, A FAVOR DEL SR. JOSE MARTIN CUEVA CONTRERAS Y LOS DOCUMENTOS DERIVADOS

- Refiere que ha cumplido con acreditar que el Sr. Jose Martin Cueva Contreras comenzó a ejecutar sus actividades como Jefe de Supervisión desde el 01 de marzo de 2013. Agrega que el único medio probatorio que se tiene para imputar una supuesta inexactitud sobre el referido documento, es el Oficio N° 523-2013-GRSM-PEHCBM/GG, a través del cual, la Entidad aprobó que el Sr. José Martin Cueva Contreras ocupe el puesto de Jefe de Supervisión en la Supervisión de la Obra: “Mejoramiento de los Servicios del Hospital II – 2 Tarapoto, distrito de Tarapoto, provincia y región de San Martín – Incluye plan de contingencia”.
- Señala que el Oficio N° 523-2013-GRSM-PEHCBM/GG solo acredita que la aprobación de la Entidad sobre el profesional cuestionado ocurrió el 13 de marzo de 2013, lo cual no es equivalente a que, su presencia en el cargo y el ejercicio de sus funciones, haya iniciado el 01 de marzo de 2013. En este sentido, solicita la aplicación del principio de verdad material regulado en el numeral 11 del artículo 1 del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, pues refiere que el Sr. Jose



Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 03626-2025-TCP-S1

Martin Cueva Contreras venía prestando sus servicios como Jefe de Supervisión desde el 01 de marzo de 2013, dado que el anterior trabajador responsable de dicho puesto, había renunciado días antes, motivo por el cual en la realidad, este se hizo responsable de las obligaciones y tareas propias del cargo.

4. Mediante el Decreto del 5 de mayo de 2025, se puso a disposición de la Primera Sala del Tribunal el presente recurso de reconsideración, a efectos de que emita el pronunciamiento correspondiente, programándose audiencia pública para el 13 de mayo de 2025. La audiencia pública programada se llevó a cabo en la fecha indicada con la participación del representante del Impugnante.
5. Mediante escrito s/n, presentado el 8 de mayo de 2025, el Impugnante, reiteró su solicitud de prescripción de la infracción imputada en virtud de la aplicación del principio de retroactividad benigna.
6. A través del escrito s/n, presentado el 15 de mayo de 2025, la empresa CHUNG & TONG INGENIEROS S.A.C. EN LIQUIDACION, integrante del Consorcio Lamas, solicitó se declare la nulidad del procedimiento administrativo sancionador por caducidad, en virtud del principio de retroactividad benigna. Sin perjuicio de ello, refirió que el plazo de prescripción habría operado, por lo que correspondería declarar la prescripción de la infracción imputada.

II. FUNDAMENTACIÓN:

1. Es materia del presente análisis, el recurso de reconsideración interpuesto por el Impugnante, contra lo dispuesto en la Resolución N° 02895-2025-TCE-S1 del 21 de abril de 2025, mediante la cual se le sancionó por el periodo de tres (03) meses de inhabilitación temporal en su derecho de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, por su responsabilidad al haber presentado, como parte de la oferta del Consorcio Lamas, información inexacta en el marco del procedimiento de selección.
2. Al respecto, debe destacarse que todo acto administrativo goza, en principio, de la presunción de validez. En ese contexto, el objeto de un recurso de reconsideración no es que vuelva a reeditarse el procedimiento administrativo que llevó a emitir la resolución recurrida, pues ello implicaría que el trámite de dicho recurso merezca otros plazos y etapas. Lo que busca la interposición de un



Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 03626-2025-TCP-S1

recurso, que es sometido al mismo órgano que adoptó la decisión impugnada, es advertirle de alguna deficiencia que haya tenido incidencia en su decisión, presentándole, para tal fin, elementos que no tuvo en consideración al momento de resolver.

3. Si bien un recurso de reconsideración presentado contra una resolución emitida por instancia única no requiere de una nueva prueba, igualmente resulta necesario que se le indique a la autoridad cuya actuación se invoca nuevamente, cuáles son los elementos que ameriten cambiar el sentido de lo decidido (e incluso dejar sin efecto un acto administrativo premunido, en principio, de la presunción de validez), lo que supone algo más que una reiteración de los mismos argumentos que esencialmente fueron expuestos y evaluados durante el trámite que dio origen a la resolución impugnada.

Sobre la procedencia del recurso de reconsideración

4. El presente recurso de reconsideración fue interpuesto en el marco de lo regulado en el artículo 269 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado N° 30225, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en adelante **el Reglamento**. A tenor de lo dispuesto en el citado artículo, dicho recurso debe ser interpuesto dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de notificada la resolución que impone la sanción.
5. En ese sentido, de forma previa al análisis sustancial de los argumentos planteados por el Impugnante, corresponde a este Colegiado verificar si el recurso materia de estudio fue interpuesto oportunamente; es decir, dentro del plazo señalado en la normativa precitada.
6. En correspondencia con lo antes expuesto, así como de la revisión de la documentación que obra en autos y en el Sistema Electrónico del Tribunal, se aprecia que la Resolución recurrida fue notificada el **22 de abril de 2025**, a través del Toma Razón Electrónico del portal institucional del Organismo Especializado para las Contrataciones Públicas Eficientes - OECE.
7. Por tanto, se advierte que el Impugnante podía interponer recurso de reconsideración contra la decisión adoptada, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de su notificación, en observancia de lo establecido en el artículo 269



Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución Nº 03626-2025-TCP-S1

del Reglamento; es decir, hasta el 29 de abril de 2025.

8. En consecuencia, teniendo en cuenta que el Impugnante interpuso su recurso de reconsideración el 28 de abril de 2025, habiendo sido subsanado el 30 del mismo mes y año (dentro de los 2 días hábiles siguientes a la presentación de su recurso), cumpliendo con todos los requisitos de admisibilidad pertinentes, el mismo resulta procedente, correspondiendo proseguir con el análisis de fondo de las consideraciones propuestas por el Impugnante.

Sobre los argumentos de la reconsideración

9. Es importante resaltar que los recursos administrativos deben entenderse como mecanismos de revisión de los actos administrativos¹, los cuales suponen una garantía para el administrado pues le permite cuestionar la decisión adoptada por la administración². En el caso específico del recurso de reconsideración, el administrado requiere a la misma autoridad que emitió el acto que impugna la revisión de su decisión. Para tal efecto, el administrado somete a consideración de dicha autoridad los elementos que, a su consideración, justifican revertir y/o modificar lo decidido.

En ese sentido, el recurso de reconsideración tiene por objeto que se revoque, reforme o sustituya un acto administrativo, con tal fin los administrados deben refutar los argumentos que motivaron la expedición o emisión de dicho acto, ofreciendo elementos de convicción que respalden sus alegaciones a efectos que el órgano emisor pueda reexaminar el acto recurrido.

En este contexto, cabe recordar que, salvo la advertencia de vicios insalvables en el proceder de la Administración, la doctrina administrativa resalta que *“si la Administración adopta una decisión lo lógico es que la mantenga, a no ser que excepcionalmente se aporten nuevos elementos, a la vista de los cuales se resuelva rectificar lo decidido (...)”*³, ello en el entendido que el acto administrativo ha sido emitido en el marco de un debido procedimiento administrativo y valorando los actuados en el mismo.

¹ GUZMÁN NAPURÍ, Christian. *Manual Del Procedimiento Administrativo General*. Pacífico Editores, Lima, 2013. Pág. 605.

² GARCÍA DE LEÁNIZ, Laura. Los recursos administrativos: conceptos, clases y principios generales de su regulación (...), en *Lecciones Fundamentales de Derecho Administrativo*, Thomson Reuters – Aranzadi, Pamplona, 2015, Pág. 495.

³ GORDILLO, Agustín. *Tratado de derecho administrativo y obras selectas*. 11ª edición. Buenos Aires, 2016. Tomo 4. Pág. 443.



Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución Nº 03626-2025-TCP-S1

Por lo tanto, si al formular su recurso, el Impugnante solicita que el órgano emisor del acto recurrido valore algún elemento con el que no se contaba al momento de la expedición de dicho acto o cuestiona la existencia de algún error en la valoración de los elementos probatorios y/o fundamentos actuados o en su análisis jurídico que sustenta su decisión, es necesario tener en cuenta que, en ambos casos, los argumentos planteados por el recurrente deben suponer algo más que una reiteración de los mismos argumentos que esencialmente fueron expuestos y evaluados durante el trámite que dio origen a la recurrida.

Bajo dicha premisa, corresponde evaluar, en función de los argumentos y/o instrumentales aportados por el impugnante en su recurso, si los mismos permiten revertir o modificar la sanción impuesta a través de la resolución impugnada. En tal sentido, a continuación, se procederá a evaluar los elementos aportados por aquel, a efectos de determinar si existe sustento suficiente para revertir, como se pretende, el sentido de la decisión adoptada.

10. Con dicha finalidad, teniendo en consideración que la sanción impuesta, se debió a que el Impugnante presentó documentación con información inexacta, corresponde verificar si se han aportado elementos de convicción en el recurso, que ameriten dejar sin efecto lo dispuesto en la recurrida.
11. Bajo tales consideraciones, cabe traer a colación los argumentos expuestos por el Impugnante a través de su recurso de reconsideración, así como lo alegado por sus representantes acreditados en la audiencia pública.

Cuestión previa: Respeto de la solicitud la prescripción de la infracción:

12. El Impugnante a través de su recurso y su escrito posterior, presentados el 28, 30 de abril y 8 de mayo de 2025, ha solicitado que se aplique la prescripción de la infracción, en virtud de la aplicación del principio de retroactividad benigna. En tal sentido de manera previa al análisis de los argumentos de fondo planteados por el Impugnante, este Colegiado estima necesario evaluar la prescripción de la infracción alegada por aquel.
13. Al respecto, debe tenerse en cuenta que la prescripción es una institución jurídica en virtud de la cual el transcurso del tiempo genera ciertos efectos respecto de los derechos o facultades de las personas o en cuanto al ejercicio de la potestad punitiva de parte de la Administración Pública, la cual tiene efectos respecto de los particulares.
Así, se tiene que, mediante la prescripción, se limita la potestad punitiva del



Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 03626-2025-TCP-S1

Estado dado que se extingue la posibilidad de investigar un hecho materia de infracción y con él, la responsabilidad del presunto infractor.

14. Asimismo, debe señalarse que el numeral 252.1 del artículo 252 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por las Leyes N° 31465 N° 31603, en adelante el **TUO de la LPAG**, prevé como regla general, que la facultad de la autoridad administrativa para determinar la existencia de infracciones administrativas prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción.

De igual modo, es pertinente hacer referencia a lo establecido en el numeral 252.3 de citado artículo, el cual precisa lo siguiente:

“Artículo 252. Prescripción

(...)

252.3 La autoridad declara de oficio la prescripción y da por concluido el procedimiento cuando advierta que se ha cumplido el plazo para determinar la existencia de infracciones. Asimismo, los administrados pueden plantear la prescripción por vía de defensa y la autoridad debe resolverla sin más trámite que la constatación de los plazos. (...)

(El énfasis es nuestro).

Conforme a lo indicado, la autoridad administrativa declara de oficio la prescripción cuando se ha cumplido el plazo para determinar infracciones administrativas.

15. En esa medida, es pertinente aplicar el mandato normativo vigente, debiendo verificar, previamente, si procede o no declarar la prescripción de la infracción. En ese sentido, corresponde que este Colegiado verifique, tal como dispone la norma aplicable, si la prescripción para dicha infracción ha operado.
16. Al respecto, cabe precisar que, en el presente caso se imputa al Impugnante haber incurrido en infracción administrativa consistente en presentar información inexacta ante la Entidad, infracción establecida en el literal i) del numeral 50.1, del artículo 50 de la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225, modificada mediante el Decreto Legislativo N° 1341 [la antigua Ley].



Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 03626-2025-TCP-S1

17. Teniendo presente ello, y a efectos de verificar si para la infracción imputada ha operado el plazo de prescripción, es pertinente remitirnos a lo establecido en el numeral 50.4 del artículo 50 la antigua Ley, vigente a la fecha de la comisión de la presunta infracción, la cual indica lo siguiente:

“Artículo 50. Infracciones y sanciones administrativas

(...)

50.4 Las infracciones establecidas en la presente Ley para efectos de las sanciones prescriben a los tres (3) años conforme a lo señalado en el reglamento. Tratándose de documentación falsa la sanción prescribe a los siete (7) años de cometida. (...).”

(El resaltado es agregado).

18. De lo manifestado en los párrafos anteriores, se desprende que el plazo de prescripción para la conducta tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la antigua Ley [“presentar información inexacta ante la Entidad”], es de **tres (3) años**.
19. Así, debe tenerse en cuenta que en virtud del artículo 262 del Decreto Supremo N° 344-2018-EF, la prescripción se suspendía, entre otros supuestos, con la interposición de la denuncia y hasta el vencimiento del plazo con el que cuenta el Tribunal para emitir resolución. Asimismo, disponía que, si el Tribunal no se pronuncia dentro del plazo indicado [3 meses], la prescripción reanuda su curso, adicionándose dicho término al periodo transcurrido con anterioridad a la suspensión.
20. Por su parte, el numeral 5 del artículo 248 del TUO de la LPAG ha precisado en qué aspectos una nueva norma puede aplicarse retroactivamente para favorecer al presunto infractor o al infractor; así, el referido principio de irretroactividad establece que las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo tanto en lo referido a: i) la tipificación de la infracción y la sanción, ii) **los plazos de prescripción**, y iii) respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.
21. En ese contexto, corresponde analizar si, en el presente caso, existe una nueva normativa de contratación pública vigente que resulte más beneficiosa a la situación actual del administrado, respecto al procedimiento administrativo



Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 03626-2025-TCP-S1

sancionador que ha sido iniciado en su contra.

22. Al respecto, debe tenerse en cuenta que, el 22 de abril de 2025, entró en vigencia la Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas, en adelante **la Ley N° 32069**, y el Reglamento de la Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas, aprobado por el Decreto Supremo N° 009-2025-EF, en lo sucesivo **el Reglamento vigente**.

Sobre el particular, el numeral 93.1 del artículo 93 de la Ley N° 32069 establece que las infracciones prescriben a los cuatro (4) años de cometida, en concordancia con lo establecido en el artículo 252 del TUO de la LPAG, salvo que se trate de la infracción contenida en el literal m) del numeral 87.1 del artículo 87 de la Ley N° 32069 (consistente en presentar documentos falsos o adulterados), en cuyo caso la infracción prescribe a los siete (7) años de cometida.

Aunado a ello, el numeral 363.2 del artículo 363 del Reglamento vigente establece que **el plazo de prescripción se suspende con la notificación válidamente realizada al presunto infractor del inicio del procedimiento sancionador** y hasta el vencimiento del plazo con que se cuenta para emitir la sanción.

23. En el caso concreto, respecto del incremento del plazo prescriptorio (de 3 a 4 años), resulta evidente que no puede considerarse una regla que resulte más favorable al administrado, pues implica para él esperar un mayor tiempo para liberarse de la potestad sancionadora de la administración.

Sin embargo, el cambio normativo referido al cómputo del plazo prescriptorio y su suspensión, sí constituye una norma que favorece al administrado, dado que establece una exigencia mayor para la administración, a fin de que ésta pueda considerar suspendido el transcurso del plazo prescriptorio: que la administración haya notificado al proveedor el acto que dispone el inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Vale decir, la regla implícita que conlleva la nueva norma, resta relevancia al momento en que el Tribunal toma conocimiento del hecho infractor (con la denuncia) y, por el contrario, dota de mayor importancia al momento en que el Tribunal notifica al proveedor (administrado) el inicio de un procedimiento administrativo sancionador.



Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución Nº 03626-2025-TCP-S1

Cabe tener en cuenta que este cambio normativo guarda coherencia con el objetivo del legislador de armonizar el procedimiento administrativo sancionador en materia de contratación pública, con las reglas en materia sancionadora previstas en el TUO de la LPAG, dado que dicha regla de suspensión del plazo prescriptorio es similar a la prevista en el numeral 252.2 del artículo 252 del TUO de la LPAG:

Artículo 252.- Prescripción

252.2. (...)

El cómputo del plazo de prescripción sólo se suspende con la iniciación del procedimiento sancionador a través de la notificación al administrado de los hechos constitutivos de infracción que les sean imputados a título de cargo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 255, inciso 3 (...).

Ello también ha sido expresamente plasmado en la exposición de motivos del Reglamento de la nueva Ley, en cuanto refiere lo siguiente:

*“Al respecto el Reglamento señala que, adicionalmente a los casos de suspensión, el plazo para la prescripción se suspende cuando se notifica al emplazado el inicio del procedimiento administrativo sancionador, **de acuerdo con las disposiciones de la LPAG**”*

- 24.** De lo expuesto, es necesario resaltar que, respecto al régimen de prescripción de las infracciones, la norma anterior es más beneficiosa al administrado en determinado extremo (se ha establecido un menor plazo prescriptorio); no obstante, la norma vigente resulta más favorable en otro extremo de la misma institución jurídica (al contemplarse un supuesto más ventajoso para suspender el plazo de prescripción).

Por tanto, dado que la regla en materia de suspensión del plazo prescriptorio, prevista en el artículo 363 del Reglamento vigente, constituye una disposición más favorable para el administrado, en virtud de la aplicación del principio de retroactividad benigna, debe ser considerada y, en su caso, aplicada al presente recurso impugnatorio, que es objeto del presente pronunciamiento, por mandato de lo establecido en el artículo 252 del TUO de la LPAG.

Por tal razón, para analizar si en el caso de la infracción consistente en presentar información inexacta ante la Entidad, la prescripción habría operado, debe



Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 03626-2025-TCP-S1

considerarse que el transcurso del plazo prescriptorio solo se suspendió en la fecha de notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador, y no con la fecha de interposición de la denuncia.

25. En ese orden de ideas, a fin de realizar el cómputo del plazo de prescripción, deben considerarse los hechos siguientes:

- i) **1 de junio de 2017:** el Impugnante, integrante del Consorcio Lamas, presentó su oferta ante la Entidad, dentro de la cual incluyó los documentos con información inexacta, por tanto, en tal fecha se verificaría la infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la antigua Ley.

Por consiguiente, a partir de dicha fecha se inició el cómputo del plazo de los tres (3) años, vigente a la fecha de la comisión de los hechos denunciados, para que opere la prescripción, la cual ocurriría, en caso de no interrumpirse, **el 1 de junio de 2020.**

- ii) **2 de setiembre de 2024:** se publicó en el Toma Razón Electrónico el decreto que dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionador en contra del impugnante, como integrante del Consorcio Lamas, por su supuesta responsabilidad al presentar información inexacta ante la Entidad en el marco del procedimiento de selección.
- iii) **3 de setiembre de 2024: el Impugnante fue notificado,** a través de la Casilla Electrónica del OSCE (bandeja de mensajes del Registro Nacional de Proveedores), con el decreto que dispuso el inicio del procedimiento administrativo sancionador en su contra.

26. De lo expuesto, es preciso señalar que el plazo de prescripción por la infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la antigua Ley, en estricta aplicación de la Ley N° 32069, transcurrió en exceso, debido a que el vencimiento del plazo prescriptorio ocurrió el **1 de junio de 2020**, esto es, con anterioridad a la oportunidad en que el presunto infractor fue efectivamente notificado con el inicio del procedimiento administrativo sancionador, dado que dicha notificación tuvo lugar el **3 de setiembre de 2024.**

27. En ese sentido, resulta evidente que ha operado la prescripción de la infracción imputada en el presente caso, por lo que, en mérito a lo establecido en el numeral



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OECE
Sistema
Especializado para
las Contrataciones
Públicas Eficientes

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 03626-2025-TCP-S1

252.3 del artículo 252 del TUO de la LPAG, corresponde a este Colegiado declarar la prescripción de la misma, la cual se encontraba tipificada en el del Literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la antigua Ley.

28. Es importante reiterar que la prescripción declarada obedece al tratamiento más beneficioso que las nuevas normas realizan sobre el ejercicio de la potestad sancionadora y el procedimiento sancionador en materia de contratación pública, lo cual, a juicio de este Colegiado, no corresponde calificar y/o valorar, sino aplicar, atendiendo al principio de legalidad.
29. Del mismo modo, en cumplimiento de lo establecido en el literal e) del artículo 25 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo Especializado para las Contrataciones Públicas Eficientes – OECE, aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° D000002-2025-OECE-PRE, corresponde hacer de conocimiento la presente resolución de la Presidencia del Tribunal, dado que, no se advierte que la prescripción declarada responda a cuestiones vinculadas a la actuación de la Entidad que realizó el procedimiento de contratación, sino a los cambios normativos mencionados en la presente resolución.
30. Por lo expuesto, al haber operado en el presente caso el plazo de prescripción, carece de objeto analizar los cuestionamientos de fondo planteados por el Impugnante, por tanto, corresponde declarar **FUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por el Impugnante; y, reformando la resolución recurrida, debe declararse la prescripción de la infracción imputada a la empresa **A.C.I. PROYECTOS S.A.S (ahora ACI PROYECTOS S.A.S. SUCURSAL DEL PERU)** por su presunta responsabilidad al haber presentado, como parte de la oferta del Consorcio Lamas, información inexacta, en el marco de la Concurso Público N° 4-2017- COPESCO (Primera Convocatoria), para la contratación del servicio de consultoría de obra para la supervisión de la obra: “Mejoramiento de los servicios turísticos públicos del recorrido turístico de la localidad de Lamas y el barrio Kechwa Nativo Wayku - provincia de Lamas - región San Martín”; infracción tipificada en literal i) del numeral 50.1, del artículo 50 de la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225, modificada mediante el Decreto Legislativo N° 1341, por los fundamentos expuestos.
31. Finalmente, mediante escrito s/n, presentado el 15 de mayo de 2025, la empresa CHUNG & TONG INGENIEROS S.A.C. EN LIQUIDACION, integrante del Consorcio Lamas, solicitó se declaré la caducidad del procedimiento administrativo



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OECE

Organismo
Especializado para
las Contrataciones
Públicas Eficientes

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 03626-2025-TCP-S1

sancionador, invocando asimismo la prescripción de la infracción. En esa medida, atendiendo a los argumentos expuestos al resolver el presente recurso de reconsideración, así como a la solicitud presentada por la empresa CHUNG & TONG INGENIEROS S.A.C. EN LIQUIDACION, corresponde declarar la prescripción de la infracción también respecto de esta última consorciada.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe de la Vocal ponente Lupe Mariella Merino de la Torre y con la intervención de los Vocales Marisabel Jáuregui Iriarte y Christian Cesar Chocano Davis, en reemplazo del Vocal Víctor Manuel Villanueva Sandoval, según el rol de Turnos de Vocales de Sala y, atendiendo a la conformación dispuesta en la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° D000006-2025-OECE-PRE del 23 de abril de 2025, y considerando lo dispuesto en el Acuerdo N° 002-01-2025/OECE-CD del 23 de abril del mismo año, y en ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 16 y 87 de la Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas, y los artículos 19 y 20 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo Especializado para las Contrataciones Públicas Eficientes (OECE), aprobado por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° D000002-2025-OECE-PRE del 22 de abril de 2025, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar **FUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa **A.C.I. PROYECTOS S.A.S. (con código asignado por el RNP N° 99000004819) (ahora ACI PROYECTOS S.A.S. SUCURSAL DEL PERU con RUC N° 20492307298)**, integrante del Consorcio Lamas, contra la Resolución N° 02895-2025-TCE-S1 del 21 de abril de 2025, la cual se revoca en todos sus extremos, y **reformándola** se declara la **prescripción** de la infracción imputada, al haberse cumplido el plazo para determinar la existencia de la infracción, por los fundamentos expuestos.
2. **Devolver** la garantía presentada por la empresa **A.C.I. PROYECTOS S.A.S. (con código asignado por el RNP N° 99000004819) (ahora ACI PROYECTOS S.A.S. SUCURSAL DEL PERU con RUC N° 20492307298)**, para la interposición del recurso de reconsideración.
3. Declarar **LA PRESCRIPCION** de la infracción imputada a la empresa **CHUNG & TONG INGENIEROS S.A.C. EN LIQUIDACION (con R.U.C. N°20503563704)**, por su presunta responsabilidad al haber presentado, como parte de la oferta del



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

GECE

Organismo
Especializado para
las Contrataciones
Públicas Eficientes

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 03626-2025-TCP-S1

Consortio Lamas, supuesta información inexacta, en el marco de la Concurso Público N° 4-2017 COPESCO (Primera Convocatoria); infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1, del artículo 50 de la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225, modificada mediante el Decreto Legislativo N° 1341, al haberse cumplido el plazo para determinar la existencia de la infracción, por los fundamentos expuestos.

4. Poner la presente Resolución en conocimiento de la Presidencia del Tribunal, al haber operado la prescripción de la infracción administrativa imputada, conforme al fundamento 29.
5. Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARISABEL JÁUREGUI IRIARTE
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

CHRISTIAN CESAR CHOCANO DAVIS
PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

LUPE MARIELLA MERINO DE LA
TORRE
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

ss.

Jáuregui Iriarte.

Merino de la Torre.

Chocano Davis